

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

I.- Lugar y Fecha: Lima 23 de Febrero del 2015

II.- Nombre de las Partes:

Demandante: **CONSORCIO SINSICAP**

Demandado: **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SINSICAP**

III.- Árbitro Único:

MARIA DEL CARMEN ALVARADO RODRIGUEZ

IV.- Secretario Arbitral:

CARLOS ALBERTO GUEVARA MOLINA

V.- CUESTION SOMETIDA AL ARBITRAJE

Conforme lo prescribe el Artículo 42º del Decreto Legislativo 1071 que Norma el Arbitraje, la cuestión sometida a Arbitraje vienen a ser los puntos controvertidos establecidos en la Audiencia de fecha del Treinta de Mayo del dos mil catorce, por lo que se procede a la trascipción de los mismos; precisando que sobre éstos, el Arbitro Único emite el Laudo Arbitral:

Marielena R.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si procede o no, que se acepte la observación planteada por el Contratista a la Liquidación de Obra elaborada por la Entidad, consistente en el Reconocimiento y pago a su favor de los intereses por retraso en el pago de las Valorizaciones N° 01,02, 03, 04 y 05, no considerado por la Entidad en su liquidación; en consecuencia se reconozca a favor del contratista la suma de S/. 1,562.84.00 Nuevos Soles, sin perjuicio de que el monto sea actualizado a la fecha de la efectiva cancelación.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si procede o no, que se acepte la observación planteada por el Contratista a la Liquidación de Obra elaborada por la Entidad, consistente en el Reconocimiento y pago a su favor de Reintegros o Reajustes calculados de acuerdo a Ley y teniendo en cuenta la fecha real de elaboración del Presupuesto del Expediente Técnico – Febrero 2011, no calculado correctamente por la Entidad en su liquidación; en consecuencia se reconozca a favor del Contratista la suma de S/. 143.880.67 Nuevos Soles.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si procede o no, que se acepte la observación planteada por el Contratista a la Liquidación de Obra elaborada por la Entidad, consistente en el rechazo de Costos de Reparación de Tubería en Obra efectuados por la Entidad unilateralmente por el monto de S/. 10,079.10 Nuevos Soles; en consecuencia no se cargue dicho concepto al contratista.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si procede o no, que se acepte la observación planteada por el Contratista a la Liquidación de Obra elaborada por la Entidad, consistente en el rechazo al Excesivo costo por Servicios de Liquidación de Obra por el monto de S/. 10,800.00 Nuevos Soles que la

Entidad ha cargado al Contratista en su liquidación; en consecuencia, se considere el costo acorde al mercado.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si procede o no, que se ordene el pago de los Costos y las Costas en que se ha incurrido para lograr la satisfacción de los puntos controvertidos antes mencionados, esto es los gastos realizados para propiciar, viabilizar y tramitar el presente proceso arbitral (incluidos los gastos realizados en el procedimiento administrativo y conciliatorio previo); así como, los gastos para el pago de los honorarios profesionales del Árbitro Único y del Secretario Arbitral, así como de nuestros abogados defensores, los mismos que serán cancelados previa liquidación y acreditación.

VI.- DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

1.- Con fecha 18 de diciembre del 2013, se realizó la Instalación de Arbitro Único encargado de resolver la controversia, entre el Consorcio SINSICAP y la Municipalidad Distrital de SINSICAP - Provincia de Otuzco - Región La Libertad en la Sede Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - “OSCE”.

2.- Mediante Resolución N° 02 de fecha 17 de marzo del 2014, se admitió la demanda y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios y anexos de la misma, y se corrió traslado a la parte demandada por un término de diez (10) días hábiles para que presente su contestación de la demanda, y tener por ofrecidos los medios probatorios y anexos de la misma.

3.- Mediante Resolución N° 03 de fecha 5 de mayo del 2014, se da por contestada la demanda, tener por ofrecidos los medios probatorios y anexos de la misma.

4.- Mediante Resolución N° 04 de fecha 19 de mayo del 2014, se cita a las partes para la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, el 30 de mayo del 2014.



5.- El treinta de mayo del 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos. En dicha Audiencia se declaró saneado el proceso y, en vista de que no se llegó a conciliación alguna entre las partes, se procedió a fijar los puntos controvertidos, que son los que se desarrollan más adelante.

6.- Mediante Resolución N° 05 de fecha 5 de setiembre del 2014, se declaró concluida la etapa probatoria y se le otorgó cinco (5) días hábiles a fin de que presenten su Alegatos escritos, dejando a salvo el derecho de pedir el uso de la palabra.

7.- Por Resolución N° 06 de fecha 21 de noviembre del 2014, se tiene presente el alegato presentado por el CONSORCIO SINSICAP y se cita a las partes a la Audiencia de Informe Oral, para el 5 de diciembre del 2014, a horas 3.00 p.m. en la sede del Árbitro Único.

8.- Con fecha 05 de Diciembre del 2014, se realizó la Audiencia de Informe Oral, con la asistencia del Procurador, Dr. Néstor Gustavo Villaverde de la Cruz, en representación de la Municipalidad de SINSICAP y por el lado del CONSORCIO SINSICAP, asistió la Dra. Sarita Elsa Milagros Tello Velasco. En esta Audiencia el Arbitro Único solicito de oficio al Demandado para un mejor resolver la Constancia Física e Inventario de la Obra en la Resolución del Contrato de acuerdo al artículo 209º del Reglamento de Contrataciones del Estado, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para su presentación del documento requerido.

En consecuencia, habiéndose cumplido con las actuaciones de todas las pruebas y estaciones respectivas, y teniendo presente el incumplimiento de la Entidad demandada en la presentación de los documentos solicitados por el Arbitro Único, al momento de Laudar, este Proceso Arbitral se encuentra expedito para su conclusión con la emisión del correspondiente Laudo.

VII.- POSICIONES DE LAS PARTES

POSICION DE LA PARTE DEMANDANTE



El Consorcio SINSICAP, mediante su representante legal Luis Gustavo Humberto Heysen Arévalo, interpone demanda procesal contra la Municipalidad Distrital de Sinsicap, al amparo de lo dispuesto en el convenio arbitral, estipulado en el Contrato de Ejecución de Obra de fecha 25 de Enero de 2012, para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y e Instalación del Sistema de Alcantarillado en la localidad de Sinsicap - Provincia de Otuzco”, que se encuentra en la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Obra antes mencionado.

En atención a los hechos y al derecho que los asiste y en base a las pruebas que acreditan y sustentan las siguientes pretensiones:

1.- Primera Pretensión Principal:

Se acoja la Observación planteada por el Contratista a la Liquidación de Obra elaborada por la Entidad, consistente en el Reconocimiento y pago a su favor de los intereses por retraso en el pago de las Valorizaciones N° 01,02, 03, 04 y 05, no considerado por la Entidad en su liquidación; en consecuencia se reconozca a favor del contratista la suma de S/. 1,562.84 Nuevos Soles, sin perjuicio de que el monto sea actualizado a la fecha de la efectiva cancelación.

2.- Segunda Pretensión Principal:

Se Acoja la Observación planteada por el Contratista a la liquidación de Obra elaborada por la Entidad, consistente en el Reconocimiento y pago a su favor de Reintegros o Reajustes calculados de acuerdo a Ley y teniendo en cuenta la fecha real de elaboración del Presupuesto del Expediente Técnico – Febrero 2011, no calculado correctamente por la Entidad en su liquidación; en consecuencia se reconozca a favor del Contratista la suma de S/. 143.880.67 Nuevos Soles.

3.-Tercera Pretensión Principal:

Se Acoja la Observación planteada por el Contratista a la Liquidación de Obra elaborada por la Entidad, consistente en el rechazo de Costos de Reparación de Tubería en Obra



efectuados por la Entidad unilateralmente por el monto de S/. 10,079.10 Nuevos Soles; en consecuencia no se cargue dicho concepto al contratista.

4.- Cuarta Pretensión Principal:

Se Acoja la Observación planteada por el Contratista a la Liquidación de Obra elaborada por la Entidad, consistente en el rechazo al Excesivo costo por Servicios de Liquidación de Obra por el monto de S/. 10,800.00 Nuevos Soles que la Entidad ha cargado al Contratista en su liquidación; en consecuencia, se considere el costo acorde al mercado.

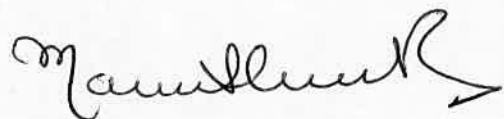
5.- Quinta Pretensión Principal:

Se ordene el pago de los Costos y las Costas en que se ha incurrido para lograr la satisfacción de los puntos controvertidos antes mencionados, esto es los gastos realizados para propiciar, viabilizar y tramitar el presente proceso arbitral (incluidos los gastos realizados en el procedimiento administrativo y conciliatorio previo); así como, los gastos para el pago de los honorarios profesionales del Árbitro Único y del Secretario Arbitral, así como de nuestros abogados defensores, los mismos que serán cancelados previa liquidación y acreditación.

HECHOS QUE SUSTENTAN SUS PRETENSIONES

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 25 de enero del 2012, suscribió el Consorcio Sinsicap, con la Municipalidad Distrital de Sinsicap, el Contrato de Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y e Instalación del Sistema de Alcantarillado" en la Localidad de Sinsicap por el monto de S/. 2'002,320.24 Nuevos Soles, posteriormente se suscribió la Addenda N° 01, con fecha 18 de julio del 2012, modificando el objeto y monto del contrato original debido a una reducción de metas en lo que se refiere a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales; siendo el nuevo monto del Contrato de S/. 1'430,473.75 Nuevos Soles; luego de ello se suscribe la Addenda N° 02 con fecha 20 de setiembre del 2012.



2.- Después de recepcionada la obra por parte de la Entidad, elaboro la liquidación de obra que fue notificada mediante Carta N° 010 – 2013 – MDS/GM/JABA; y por Carta de fecha 17 de abril del 2013, el Consorcio planteo observaciones a la Liquidación; presentando nueva la liquidación elaborada por el Consorcio.

3.- Las observaciones no fueron aceptadas por la Entidad, según Carta Notarial recibida con fecha 30 de abril del 2013; por lo que dentro del plazo de Ley se opusieron al no acogimiento de las observaciones, generándose una controversia en ese sentido y dándose el inicio al procedimiento de solución de controversias, según consta en la Carta N° 010 – 2013 – CS ingresada a la Entidad con fecha 20 de mayo del 2013; no obteniéndose solución mediante la Conciliación Extrajudicial; según Acta por Inasistencia de Una de las Partes, razón por la cual dieron inicio al Arbitraje el 10 de julio del 2013, según Carta N° 014 – 2013 – CS.

4.- La Entidad mediante Carta Notarial de fecha 21 de mayo del 2013, comunica al Consorcio que la Liquidación de Obra elaborada por ellos ha quedado consentida, porque para la Entidad el Consorcio no efectuó ninguna respuesta en el plazo de Ley, a la Carta Notarial de fecha 30 de abril del 2013, mediante la cual les acogían sus observaciones; sin embargo como han indicado, frente a la carta notarial del 30 de abril del 2013, de la Entidad el Consorcio remite a través del Juez de Paz, la Carta Notarial N° 010 – 2013 – CS ingresada a la Entidad con fecha 20 de mayo del 2013, dentro del plazo de quince (15) días hábiles señalados en la parte in fine del quinto párrafo del artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, razón por la cual la liquidación de la Entidad no quedó consentida; lo cual le comunicaron a la entidad por Carta N° 011 – 2013 – CS, ingresada a la Entidad el 31 de mayo del 2013; sin embargo la Entidad les remite otra Carta S/N de fecha 4 de junio del 2013, comunicándoles el consentimiento de la liquidación; motivo por el cual el Consorcio mediante Carta N° 012 – 2013 – CS, ingresada a la entidad el 6 de junio del 2013 reiterando que la liquidación elaborada por la Entidad no había quedado consentida.



PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

La parte demandante considera que dicho concepto de pago de intereses, por retraso en el pago de las Valorizaciones N° 01, N° 02, N° 03 y N° 04, le corresponde al contratista, según lo establecido en el artículo 197º del Reglamento; adjuntan un cuadro de cálculo de intereses, elaborado por el Consorcio, presentada a la Entidad con la Carta de Observaciones, que hace referencia la Entidad en su Carta Notarial del 29 de Abril; como prueba en el retraso del pago de las valorizaciones, presentan las facturas, cheques y otros documentos que demuestran que fueron canceladas fuera del plazo de Ley.

Señalan que en cuanto a la Valorización N° 05, la Entidad manifestó en la Carta Notarial del 29 de Abril – Numeral 3, Párrafo Segundo, respecto a que el Contratista no se acercó a recabar su cheque; en todo caso la Entidad deberá demostrar de forma fehaciente que efectivamente existía el cheque emitido en la fecha que indica la Entidad.

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

La parte demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 49º del RLCE y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011 – 79 – VC, los reintegros considerados en la liquidación efectuada por la Entidad no están calculados correctamente, pues no han sido efectuados teniendo en cuenta la fecha base de elaboración del presupuesto del Expediente Técnico, esto en febrero del 2011, contrariamente a lo indicado por la Entidad en su carta de no acogimiento de fecha 29 de Abril.

Indican que puede verificarse que el Presupuesto del Expediente Técnico, el costo es a Febrero 2011, es más, literalmente se indica la fecha 01 de febrero del 2011, con lo que se acredita que el presupuesto del propio Expediente Técnico, dicho costo es a Febrero 2011, con lo que prueban que el Presupuesto de Obra es a Febrero del 2011 y no a Noviembre de 2011, como erróneamente indica la Entidad, por lo que consecuentemente el cálculo de reajuste de la Entidad es erróneo.



El demandante explica, que en una primera convocatoria la cual no pudo concretarse, pues se resolvió el contrato sin que llegue a iniciarse la ejecución de los trabajos; debido a que los terrenos no se encontraban saneados donde se iba a ejecutar la obra; y habría existido deficiencias en el Expediente Técnico.

En el comparativo que anexa el demandante entre el Presupuesto de la Primera Convocatoria y el Presupuesto de su Expediente Técnico, sostiene que hay partidas modificadas en los nombres y con la finalidad que en la segunda convocatoria, parezcan un presupuesto diferente cuando en realidad se trata del mismo.

En las partidas que fueron comparadas, claramente puede observarse que los precios que corresponden al Presupuesto de la Obra del Consorcio son menores, o en algunos casos son los mismos en los precios de la Primera Convocatoria; lo que resulta imposible, pues los precios con el tiempo se actualizan siempre para más.

También sostienen, que la formula polimónica de la liquidación presentada por la Entidad es distinta a la contemplada en el Expediente Técnico, consideran que se ha copiado de otro expediente; por lo que el cálculo de reajuste tampoco es el correcto; en la liquidación de la Entidad no se ha contemplado correctamente el coeficiente (k) del mes de pago, es decir el mes siguiente a la valorización para el cálculo de reajustes, y erróneamente la Entidad calcula con el coeficiente (k) del mes de valorización; por lo que debe reconocerse a favor del Consorcio la suma de S/. 143,880.67 Nuevos Soles al acogerse la observación.

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL

En cuanto a la tercera pretensión el demandante considera, que el rechazo de los costos de reparación de tubería en obra efectuados por la Entidad, no deben ser cargados al contratista, por las razones que exponen y que son:

- 1) Con fecha 25 de febrero del 2013, fueron informados y requeridos para reparar la rotura de algunas tuberías, ante la cual nos apersonamos a la localidad llevándose a



cabo una reunión en presencia del Alcalde, con autoridades de la zona y pobladores del Distrito de Sinsicap, como consta del acta de reunión de fecha 4 de marzo del 2013, en la cual se aprecia, el primer punto de reclamo es la reparación por la ruptura de tuberías, frente a lo cual su representante Daniel Anticona claramente expreso que es obligación del contratista subsanar tal defecto, es más hace presente, para tranquilidad de los asistentes.

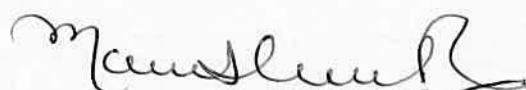
- 2) El 6 de marzo del 2013 se realizó la inspección de obra, señalándose a detalle los reclamos de los pobladores, por lo que el Consorcio se compromete a reparar los trabajos a partir del 11 de marzo del 2013; pero los trabajos se iniciaron antes de lo previsto, el 9 de marzo del 2013 como consta en la Carta N° 006 – 2013 – CS, e incluso de la Factura 001 – 340 es de la misma fecha en que se hizo la compra de los materiales; siendo ello así no resulta justo ni legal que la Entidad pretenda cargar un costo por un trabajo pagado en forma unilateral por la Entidad.

CUARTA PRETENSION PRINCIPAL

El Consorcio Sinsicap, sostiene que la observación de rechazo al excesivo costo de servicio de Liquidación de obra, por el monto de S/. 10,800.00 Nuevos Soles que la Entidad ha cargado al Contratista en su liquidación, si bien el artículo 211º, segundo párrafo del Reglamento establece que los gastos de liquidación realizada por la Entidad serán de cargo del contratista, esto no puede ser utilizado por la Entidad para obtener un beneficio económico propio, toda vez que el monto consignado como costo por la elaboración de la liquidación de obra excede en demasía el promedio de precio en el mercado. Agrega que si bien como prueba de ello oportunamente se presentaron diversas cotizaciones de empresas y consultores, eligiéndose el precio menor, la Entidad tendría que exhibir dicha documentación en virtud del principio de transparencia que rige las contrataciones públicas.

PRETENSION ACCESORIA

Al respecto señalan que en el presente Proceso Arbitral debe el Laudo considerar los costos y costas, máxima si no existe pacto alguno sobre dichos aspectos, por lo que su condena



debe de emitirse en el Laudo respectivo, teniendo en consideración el resultado o sentido del mismo.

POSICION DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante escrito presentado el 8 de abril del 2014, la Municipalidad Distrital de Sinsicap, absuelve la demanda, solicitando que sea declarada Infundada en todas sus pretensiones; en merito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

En cuanto al reconocimiento de intereses por retraso en el pago de las Valorizaciones N° 01, N° 02, N° 03, N° 04 y N° 05, el Consorcio no presento la Factura correspondiente a la Valorización N° 05; en autos no se ha acreditado la existencia de algunas intimación de parte del demandante para la cancelación de las valorizaciones imputables a la Entidad.

La Entidad sostiene que no existe prueba idónea alguna que lo respalde, no puede crear convicción en el Árbitro; ya que los documentos que adjunta son documentos de parte que no son atribuibles a la Municipalidad.

En el presente caso, corresponde al demandante la carga de la prueba, por lo que no corresponde a la Municipalidad probar que ha requerido el pago de su valorización es la demandante y no la Entidad demandada.

En la Municipalidad no obra documentación alguna que acredite el requerimiento de pago, por lo que deberá desestimarse esta pretensión.

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

La Entidad señala que la parte demandante, solicita que se acoja la observación referida al reconocimiento y pago a su favor de reintegro o reajuste calculados de acuerdo a Ley y



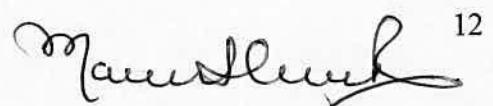
teniendo en cuenta la fecha real de elaboración del Presupuesto del Expediente Técnico – Febrero 2011, y que no fue calculado correctamente por la Entidad en su liquidación; y en consecuencia se reconozca al Contratista S/. 143,880.67 Nuevos Soles.

Al respecto la Entidad, demandada considera que la Ley de Contrataciones del Estado establece en su artículo 26º las condiciones mínimas de las bases; las que deben ser aprobadas por la Entidad; también explica que el valor referencial no puede tener una antigüedad mayor de seis (6) meses contados desde la fecha de la convocatoria del proceso respectivo.

El artículo 28º sobre Consultas y Observaciones a las Bases, establece el cronograma a que se refiere el inciso f) del artículo 26º de la citada norma, las consultas y observaciones se comunicaran de manera oportuna al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) considerándose como parte integrante de las Bases.

La parte demandada también señala que las Bases incluirán la definición del sistema de contratación en las especificaciones técnicas respectivas; en cuanto a las bases integradas, indica que se consideran las reglas definitivas y no podrán ser cuestionados en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Con relación al otorgamiento de la Buena Pro, señala que en el artículo 72º de la Ley de Contrataciones del Estado establece el procedimiento; y considera que en el caso de autos se encuentra plenamente acreditado que en el proceso de selección se ha establecido en la pág. 15 de las Bases iniciales, como las integradas a las que se sometió el postor, y sobre esa base ha formulado su propuesta económica y ha obtenido la Buena – Pro, de modo tal que mal hacen en retrotraer el tema a la fecha de liquidación, siendo que ha precluido su derecho a cuestionar la fecha del valor referencial, eso debió hacerlo al momento de que se convocó al proceso.



12

Que, igualmente cuando se le otorgo la Buena – Pro y antes de la firma del contrato, tampoco hizo y/o formulo observación de ninguna naturaleza, siendo que lo alegado posteriormente ya responde a intereses de otra naturaleza, y no propiamente a los contractuales.

La Entidad concluye este extremo de la contestación de la demanda, que el proceso como conste en las bases y en el contrato de obra han sido a suma alzada, de manera que no puede el demandante exigir un pago mayor en lo que legalmente le corresponde; la formula polinomica aplicada se ha calculado correctamente de conformidad a lo establecido en las bases integradas, que son parte componente del contrato, tal como se señala expresamente en el mismo; siendo los argumentos esgrimidos absolutamente ajenos al contrato y sus componentes; que en consecuencia debe desestimarse la segunda pretensión por los fundamentos expuestos.

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL

La parte demandada, considera que la Cláusula Duodécima del Contrato, se estableció la responsabilidad del Consorcio en la ejecución de la obra, y su virtud en ello el 25 de febrero del 2013 se le remitió la carta Notarial, que adjunto en calidad de prueba, en la que se establece que el Consorcio, tiene la obligación de subsanar en un plazo de 48 horas los defectos presentados en la Línea de Distribución de Agua Potable (rotura de tubería) debido a su mala colocación, o debido a un mal pegado, y la acción de la presión de agua; bajo apercibimiento de ejecutar la Municipalidad los trabajos por cuanto y riesgo del Consorcio; y ser descontada la misma de su garantía de fiel cumplimiento.

El Consorcio no cumplió en modo alguno, con apersonarse a subsanar en el plazo establecido por lo que se ha hecho efectivo el apercibimiento contenido en la carta Notarial, debidamente recepcionada por el Consorcio, tal como ellos mismo lo expresan.

Asimismo indican, que los hechos posteriores que se alegan, como son las reuniones con la población, son otros eventos posteriores a los que dieron origen a la carta mencionada; e



indican que la existencia de múltiples deficiencias constructivas, que ha ameritado que en estos momentos se esté efectuando una pericia técnica para determinar la calidad y la necesidad de replantear la ejecución total de la obra; concluye que no se encuentra fundamento alguno, para que se pueda pretender acoger la tercera pretensión principal por estos fundamentos.

CUARTA PRETENSION PRINCIPAL

La Entidad demandada sostiene, con respecto a esta pretensión, que plantea la Contratista como observación a la Liquidación de Obra por el monto de S/. 10,800.00 Nuevos Soles, que ha cargado a la Entidad, el costo está acorde de acuerdo al artículo 211º segundo párrafo del Reglamento establece que los gastos de la liquidación realizada por la entidad será de cargo del Contratista; y el costo está de acuerdo a las cotizaciones de empresas y profesionales dedicados a la elaboración de liquidaciones de obra y cuyo costo más alto no excede de los S/. 7,500.00 Nuevos Soles, lo acreditan con copias de cotizaciones de consultores; eligiéndose el precio menor.

En el presente caso se pretende cuestionar el valor de la liquidación de una obra, que tiene un costo de S/. 1 430,473.75 Nuevos Soles; siendo que el costo de liquidación de obra por su magnitud y la naturaleza de la construcción es absolutamente y proporcional.

Finalmente concluye que se ha señalado que la elaboración de la liquidación será exclusiva responsabilidad de la Entidad; siendo los gastos del Contratista, por lo que no existe asidero legal a lo solicitado por el demandante; y adjunta tres (3) cotizaciones.

QUINTA PRETENSION PRINCIPAL

Considera la Entidad demandada, que no corresponde reconocerle costos y costas alguna al demandante, ya que su demanda carece de asidero legal, y todas sus pretensiones deberán ser desestimadas, condenándosele si, al pago de una indemnización y/o los gastos que



corresponde a la Municipalidad, al haber tenido que sufrir la carga de un proceso arbitral, iniciado sin sustento legal y fundamento alguno, como se ha acreditado en autos.

La Entidad demandada concluye su contestación de la demanda, ofreciendo medios probatorios

VIII.- CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que, según la Cláusula Décima Octava del Contrato de Ejecución de Obra de fecha 21 de enero del 2012; las Partes acordaron que todos los conflictos, que se deriven de la ejecución, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

SEGUNDO.- Que, la designación e instalación del Árbitro Único se ha realizado conforme al marco legal vigente, por lo que asume competencia para resolver esta controversia como **ARBITRAJE DE DERECHO**, de acuerdo a las normas citadas en el punto anterior.

TERCERO.- Que, en cuanto al debido proceso, se ha notificado a las partes todas las actuaciones arbitrales, habiendo las mismas ejercido plenamente su derecho a la defensa.

CUARTO.- Que, habiéndose presentado la demanda y cumplido la Entidad con la contestación de la misma, por lo que las actuaciones arbitrales se seguirán de acuerdo a ley; y no habiéndose llegado a ninguna conciliación en la etapa respectiva; en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, el Arbitro Único conjuntamente con las partes fijaron los puntos controvertidos, y se admitieron lo medios probatorios propuestos por la parte demandante.

QUINTO.- Que, habiéndose cumplido con las etapas del proceso arbitral; valorándose los medios probatorios admitidos; y estando dentro del plazo para Laudar, se emite este Laudo en concordancia con lo establecido en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Décima



Octava del Contrato de Ejecución de la Obra “MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN LA LOCALIDAD DE SINSICAP” – Otuzco –La Libertad.; Laudo Arbitral que será vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo aquél inapelable ante cualquier instancia administrativa o ante el Poder Judicial.

IX.- PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si procede o no, que se acepte la observación planteada por el Contratista a la Liquidación de Obra elaborada por la Entidad, consistente en el Reconocimiento y pago a su favor de los intereses por retraso en el pago de las Valorizaciones N° 01,02, 03, 04 y 05, no considerado por la Entidad en su liquidación; en consecuencia se reconozca a favor del contratista la suma de S/. 1,562.84 Nuevos Soles, sin perjuicio de que el monto sea actualizado a la fecha de la efectiva cancelación.

PRIMERO

El Árbitro único considera en relación a este punto, que para determinar si corresponde el pago de intereses por el retraso de cancelación de las valorizaciones Nro. 01,02,03, 04 y 05 al amparo de lo dispuesto en el artículo 197º parte final del Reglamento de Contrataciones con el Estado, por cuanto dichas valorizaciones debieron haberse cancelado por la entidad en fecha no posterior al último día del mes de presentadas, por lo que ha procedido a revisar el expediente de contrataciones, del cual se desprende que las citadas valorizaciones fueron canceladas con fecha posterior al plazo que señala la norma, por lo que correspondería el pago de intereses a favor del contratista.

SEGUNDO

El demandante en el (ANEXO 1.Q) hoja Nro. 09-24 presenta el cuadro de liquidación, correspondiente a los intereses generados por el pago fuera de plazo de las valorizaciones Nro. 01,02,03, 04 y 05 adjunto a la Carta de observaciones (ANEXO 1.G), al que hace



referencia la entidad en su carta notarial del 29 de Abril, numeral 3, párrafo primero, donde se aprecian al detalle las fechas en que fueron canceladas las valorizaciones en realidad.

TERCERO

El Arbitro único ha comprobado que el demandante presenta un cálculo de intereses por retraso en pago de valorizaciones, con los respectivos sustentos como facturas, cheques y otros (ANEXO 1.R) con lo que queda demostrado que las valorizaciones 01,02,03,04 y 05 se cancelaron en fecha fuera del plazo que contempla la ley, generándose intereses de forma automática.

CUARTO

En relación a la valorización 05, el demandante invoca al Árbitro único a tener presente que resulta de dudosa credibilidad lo manifestado por la entidad en su Carta Notarial de fecha 29 de Abril-numeral 3, párrafo segundo, donde acota que el contratista no se acercó a recabar el cheque el mismo que se encontraba a su disposición, aquí el contratista hace una aseveración al considerar que es él el más interesado en cobrar la Valoración N° 05 teniendo presente aún más que se trataba de un monto considerable S/. 135,114.97 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CATORCE CON 97/100 NUEVOS SOLES), de lo actuado no se ha podido demostrar por parte de la entidad que el cheque se encontraba a disposición del contratista dentro de los plazos establecidos, toda vez que no se aprecia ninguna comunicación y/o comunicación interna o externa al respecto por parte de la entidad, y que no se produjo una retención indebida del monto de la Valorización Nro. 05.

QUINTO

La Entidad en sus argumentos señala que no existe un sustento legal que ampare lo demandado por el contratista, toda vez que no han presentado documentos, sobretodo en el caso de la Valorización Nro. 05, La Entidad sostiene que no existe prueba idónea alguna que respalde, lo manifestado por el contratista, por lo que no puede crear convicción en el Árbitro; ya que los documentos que adjunta son documentos de parte que no son atribuibles a la Municipalidad.

Macuahuan R

En el presente caso, corresponde al demandante la carga de la prueba, por lo que no corresponde a la Municipalidad probar que ha requerido el pago de su valorización es la demandante, y no la Entidad demandada.

En relación al primer punto controvertido debemos de concluir que del expediente, y de los medios probatorios se desprende que, si bien se adjunta un cuadro de cálculo de intereses elaborado por el contratista, constituyendo este un documento de parte, también debemos acotar que se ha cumplido con presentar las facturas a la entidad y estas han sido canceladas por esta fuera de los plazos establecidos, tal como consta en la emisión de facturas y en las constancias de depósito emitidas por el sistema de pago de obligaciones tributarias D.L. 940, esto en relación a las Valorizaciones N° 01, 02, 03 y 04, con respecto a la Valorización N° 05 existe una presunción que al encontrarse contemplada en el contexto de las valorizaciones de ejecución del proyecto estas debían de ser canceladas, y el cheque atendiendo al principio de transparencia sin necesidad de requerimiento de la parte demandante puesto a disposición, ergo que no se concibe que alguien, en este caso el contratista no esté interesado en cobrar lo que le corresponde.

Por lo expuesto, y del análisis de los hechos consideramos que le corresponde al contratista de acuerdo a lo establecido en el artículo 197º parte final del Reglamento de Contrataciones con el Estado, el pago de intereses en relación a las valorizaciones Nro. 01,02,03,04 y 05, toda vez que las mismas han sido canceladas fuera del plazo que la ley contempla, ascendiendo el monto a la suma de S/. 1562.84.00 Nuevos Soles, sin perjuicio que dicho monto sea actualizado de acuerdo a las tasas de intereses legales a la fecha de efectuarse el pago.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si procede o no, que se acepte la observación planteada por el Contratista a la Liquidación de Obra elaborada por la Entidad, consistente en el Reconocimiento y pago a su favor de Reintegros o Reajustes calculados de acuerdo a Ley y teniendo en cuenta la fecha real de elaboración del Presupuesto del Expediente Técnico – Febrero



2011, no calculado correctamente por la entidad en su liquidación; en consecuencia se reconozca a favor del Contratista la suma de S/. 143.880.67 Nuevos Soles.

PRIMERO

El Arbitro único considera que para determinar si procede se le reconozca, y efectué un pago en favor del demandante en relación al concepto de Reintegros o Reajustes en la liquidación, suma que asciende a S/.143,880.67 (CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y 67/100 NUEVOS SOLES), resulta necesario analizar si corresponde este pago al amparo de lo dispuesto en las normas de Contrataciones del Estado.

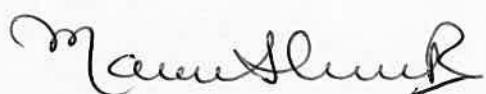
SEGUNDO

El Contratista afirma que el presupuesto del propio expediente técnico que obra en el expediente procesal en el (Anexo 1.S), que el costo considerado corresponde a Febrero del 2011, y no a Noviembre del 2011.

Es oportuno mencionar que algunos documentos (como refiere la entidad en su carta de no acogimiento de observaciones del 29 de Abril numeral 4), puede indicarse que la fecha de Noviembre del 2011 como correcta, pero que se deberá analizar que este presupuesto si había sido actualizado en esta fecha indicada.

TERCERO

El Árbitro Único, revisa que el presupuesto asignado en Primera Convocatoria ascendía en monto a la suma de S/. 2'195,832.88 Nuevos Soles, tratándose del mismo proyecto de ejecución de obra, el monto es mucho mayor al asignado en la convocatoria materia de controversia, por lo que los presupuestos teniendo presente la diferencia de periodos y fechas debería coincidir en que el más antiguo debía ser por una suma menor que el actual y no al revés como se aprecia en el proyecto actual.



CUARTO

Del análisis del expediente se ha podido apreciar, que se ha presentado por parte del demandante un cuadro comparativo (ANEXO 1.W), en el cual afirma que el presupuesto asignado a la Primera Convocatoria, y a la Segunda Convocatoria que corresponde al expediente técnico materia de controversia para la ejecución del mismo proyecto de obra, del mismo se desprende que la planta de tratamiento no fue ejecutada por el demandante, por cuanto se produjo una reducción de metas, las mismas que aducen que no fueron canceladas, además se aprecia que hay partidas que coinciden con el presupuesto de primera convocatoria y de segunda, también se observa la existencia de otras partidas que parecieran las mismas solo que en la segunda convocatoria aparecen con otros nombres, si embargo se debe acotar que cada proceso, es independiente del anterior.

QUINTO

El Árbitro Único deberá de considerar los argumentos que consigna la entidad, en relación a que la Ley de Contrataciones del Estado establece en su artículo 26º las condiciones mínimas de las bases; las que deben ser aprobadas por la Entidad; también explica que el valor referencial no puede tener una antigüedad mayor de seis (6) meses contados desde la fecha de la convocatoria del proceso respectivo.

El artículo 28º sobre Consultas y Observaciones a las Bases, establece el cronograma a que se refiere el inciso f) del artículo 26º de la citada norma, las consultas y observaciones se comunicaran de manera oportuna al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), considerándose como parte integrante de las Bases que el proceso como conste en las bases y en el contrato de obra han sido a suma alzada, de manera que no puede el demandante exigir un pago mayor en lo que legalmente le corresponde; la fórmula polinómica aplicada se ha calculado correctamente de conformidad a lo establecido en las bases integradas, que son parte componente del contrato, tal como se señala expresamente en el mismo; siendo los argumentos esgrimidos absolutamente ajenos al contrato y sus componentes.



SEXTO

Ante lo expuesto el Árbitro único determina que el demandante no ha observado las pruebas presentadas por la entidad demanda, como la pagina 15 de las Bases Iniciales, que han quedado como las Bases Integradas en la cual se calcula el Valor Referencial es al mes de noviembre del 2011 y no al mes de febrero del 2011, hecho que está acreditado por la entidad en su escrito de contestación de la demanda.

Asimismo el Contratista, no ha probado que ejerció su derecho de reclamo sobre la fecha del cálculo del Valor Referencial, sino se sometió a las bases Integradas, al presentar su propuesta económica y al obtener la Buena Pro; por lo tanto al no efectuar ningún reclamo u observación en la etapa de la convocatoria , cuando se le otorga la Buena Pro, y antes de la firma del contrato, que en su Clausula Cuarta dice:” el presente contrato está conformado por las Bases Integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes”; por consiguiente de conformidad con lo establecido en el artículo 59º de la Ley de Contrataciones del Estado, se da por vencido sus plazos para el Contratista de acuerdo a ley, concluyéndose que este punto controvertido es infundado.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si procede o no, que se acepte la observación planteada por el Contratista a la Liquidación de Obra elaborada por la Entidad, consistente en el rechazo de Costos de Reparación de Tubería en Obra efectuados por la Entidad unilateralmente por el monto de S/. 10,079.10 Nuevos Soles; en consecuencia no se cargue dicho concepto al contratista.

PRIMERO

El Árbitro Único deberá determinar si procede la aceptación de la observación planteada por el demandante en relación al rechazo de Costos de Reparación de Tubería en obras efectuado por la Entidad en el proyecto ejecutado, el mismo que asciende a la suma de S/.10,079.10 Nuevos Soles.



SEGUNDO

Con fecha 25.02.2013, la entidad comunicó y requirió al demandante para reparar las roturas de algunas tuberías, el demandante no respondió de manera expresa, pero se apersonaron a la localidad y sostuvo una reunión con el Alcalde, con autoridades de la zona y pobladores, con fecha 4.03.2014a fin de dar solución al problema, como se evidencia en el (ANEXO 1.X). En la citada reunión el representante del demandante asumió la obligación de subsanar cualquier defecto o falla, toda vez que reconoció que esta le correspondería al contratista, haciendo mención para tranquilidad de los asistentes a la reunión que aún mantienen una garantía.

TERCERO

En la reunión mencionada acordaron que el Contratista iniciaría los trabajos a partir del 11 de marzo del 2013, y con aprobación del mismo Alcalde, autoridades y pobladores, también se acordó la realización de una inspección para verificar todos los probables defectos y fallas para reparar por parte del demandante, el árbitro aprecia que existe una acta de fecha 06.03.2013 que se evidencia en el (ANEXO 1.Y), en la cual se comprometen el demandante a realizar las reparaciones a su cuenta y riesgo, iniciándose estos trabajos el 11.03.2013, pero estos trabajos se iniciaron antes el 09.03.2013, como se aprecia en la Factura N° 001-340 (ANEXO 1 A) fecha en que se realizaron las compras de los materiales para la ejecución de las reparaciones.

CUARTO

Ha pesar de los acuerdos adoptado y señalados en párrafo precedente, la entidad de forma unilateral inicio los trabajos de reparaciones y por ello le está cargando el costo del mismo al contratista de la suma que asciende a S/.10,079.10 Nuevos Soles.

Aquí debemos tener presente la voluntad del demandante de asumir el trabajo de las reparaciones de los defectos o fallas en las tuberías y estableció una fecha de inicio de trabajos y todo, con lo que evidencia su conducta de buena fe y reconocimiento de la obligatoriedad a su cargo.

QUINTO

Por otra parte la entidad demandada, considera que la Cláusula Duodécima del Contrato, se estableció la responsabilidad del Consorcio en la ejecución de la obra, y su virtud en ello el 25 de febrero del 2013, se le remitió la carta Notarial, que adjuntó en calidad de prueba, en la que se establece que el Consorcio, tiene la obligación de subsanar en un plazo de 48 horas los defectos presentados en la Línea de Distribución de Agua Potable (rotura de tubería) debido a su mala colocación, o debido a un mal pegado, y la acción de la presión de agua; bajo apercibimiento de ejecutar la Municipalidad los trabajos por cuanto y riesgo del Consorcio; y ser descontada la misma de su garantía de fiel cumplimiento.

El Consorcio no cumplió en modo alguno, con apersonarse a subsanar en el plazo establecido por lo que se ha hecho efectivo el apercibimiento contenido en la carta Notarial, debidamente recepcionada por el Consorcio, tal como ellos mismo lo expresan.

En cuanto a lo mencionado por la demandada, es cierto que el principio de obligatoriedad contractual establece que las partes están obligadas en todo lo contenido en el contrato, es así que al ser parte de la ejecución de la obra la operatividad correcta, la demandante estaba en la obligación de reparar los desperfectos o fallas y de los hechos que se evidencian estuvo dispuesta a hacerlo, aunque no dentro del plazo que le requirió la entidad, si se aprecia que hubo voluntad de cumplir con lo que le correspondía.

Por lo que se evidencia, la demandante no ha evadido su responsabilidad y ha estado en disposición de cumplir con la misma, la entidad aceptó esta situación al participar y firmar el Alcalde máxima autoridad de la localidad de acuerdo con lo concertado en la reunión del 04.03.2013 y posteriormente en la del 06.03.2013. Aunque debemos tener presente lo que señala la norma en el artículo 211º Reglamento de Contrataciones del Estado, es que los gastos de liquidación correrán a cargo del contratista en este caso el demandante, el principio de la primacía de la realidad nos evidencio la voluntad e intención del contratista de asumir con lo requerido por la entidad, está debió otorgarle un plazo mayor, para solucionar los requerimientos de los pobladores pero por el contrario procedió a ejecutar de acuerdo y amparados en el mismo artículo que señala que si no cumple en el plazo será la

entidad que realice la ejecución y cargará los cotos al contratistas. En razón de ello procede que se acepte la observación planteada por la demandante en cuanto a no cargarle los costos de reparación al demandante, que sumió de forma unilateral la Municipalidad de SINSICAP.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si procede o no, que se acepte la observación planteada por el Contratista a la Liquidación de Obra elaborada por la Entidad, consistente en el rechazo al Excesivo costo por Servicios de Liquidación de Obra por el monto de S/. 10,800.00 Nuevos Soles que la Entidad ha cargado al Contratista en su liquidación; en consecuencia, se considere el costo acorde al mercado.

PRIMERO

El Árbitro Único, evaluará la procedencia de la pretensión del demandante en razón de los medios probatorios actuados en el proceso arbitral, se debe tener presente que el artículo 211º segundo párrafo del Reglamento de Contrataciones del Estado que señala que los gastos vinculados a la liquidación serán de cargo del contratista, pero al haber la entidad realizado la ejecución de las reparaciones debe de haber realizado las mismas en función a los precios reales que oscilaban en el mercado al producirse las reparaciones, toda vez que la entidad no podrá sacar ventaja de esta situación para cargar un costo excesivo, por lo que se deberá ajustar a los precios reales del mercado.

SEGUNDO

La demandante ha presentado diferentes cotizaciones, donde se aprecia que el costo más elevado por los servicios ascienden a S/. 7,500.00 Nuevos Soles de acuerdo al (ANEXO 1.B) y requiere que la entidad en virtud del Principio de Transparencia que rigen las contrataciones con el Estado, exhiba las cotizaciones que ha realizado y el por qué selecciono el monto materia de esta controversia.

La Entidad demandada sostiene, con respecto a esta pretensión, que plantea la Contratista como observación a la Liquidación de Obra por el monto de S/. 10,800.00 Nuevos Soles, que ha cargado la Entidad, que el costo está acorde de acuerdo al artículo 211º segundo



párrafo del Reglamento establece que los gastos de la liquidación realizada por la entidad será de cargo del Contratista; y el costo está de acuerdo a las cotizaciones de empresas y profesionales dedicados a la elaboración de liquidaciones de obra.

Si analizamos el monto referencia del proyecto, podemos apreciar que el valor de la liquidación de una obra asciende a un costo de S/. 1'430,473.75 Nuevos Soles; siendo así el monto de liquidación de obra por su magnitud y la naturaleza de la construcción el monto cargado al contratista sería proporcional.

De lo actuado el Árbitro Único concluye, que si bien la norma (Artículo 211º del Reglamento de Contrataciones del Estado) señala que la elaboración de la liquidación será exclusiva responsabilidad de la Entidad; siendo los gastos a cargo del Contratista.

Sin embargo la entidad demandada, en su contestación de la demanda adjunta tres cotizaciones efectuadas por la Municipalidad, para otorgar la buena pro el mejor postor, y se observa que existían tres consultores:

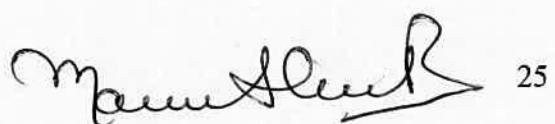
-Ingeniero Carlos Alfredo Meléndez Revilla, presento su propuesta por S/.11,000.00 Nuevos Soles.

-Ingeniero Luis Orlando Boyd Saucedo, presento su propuesta por S/.9,350.00 Nuevos Soles.

-Ingeniera Evelyn Livias de Freitas, presento su propuesta por S/. 10,800.00 Nuevos Soles.

Como puede apreciarse existía una oferta más baja, que la ganadora y la entidad demandada no explica en su contestación de la demanda el motivo porque no otorgo la buena pro a la propuesta más baja, y prefirió otorgar a la propuesta intermedia.

De acuerdo a lo analizado el Arbitro Único, considera que es procedente la observación efectuada por la parte demandante en este punto controvertido, y debe ser amparado.



25

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si procede o no, que se ordene el pago de los Costos y las Costas en que se ha incurrido para lograr la satisfacción de los puntos controvertidos antes mencionados, esto es los gastos realizados para propiciar, viabilizar y tramitar el presente proceso arbitral (incluidos los gastos realizados en el procedimiento administrativo y conciliatorio previo); así como, los gastos para el pago de los honorarios profesionales del Árbitro Único y del Secretario Arbitral, así como de nuestros abogados defensores, los mismos que serán cancelados previa liquidación y acreditación.

PRIMERO

En este punto corresponde determinar a quien corresponda el pago de los costos, y costas arbitrales que genere el presente proceso procesal.

SEGUNDO

Que el artículo 73º del Decreto Legislativo Nro. 1071, dispone que los árbitros se pronunciaran en el Laudo Arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70º. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º del mencionado Decreto Legislativo establece que los Árbitros tendrán en cuenta el acuerdo de las partes y que a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de la parte vencida., pero también faculta al Árbitro o Tribunal Arbitral distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, de acuerdo al caso arbitral.

TERCERO

Que siendo que no existe ningún acuerdo de las partes sobre la forma en que se pagarán los costos y las costas del presente proceso arbitral y considerando que su pago ha sido materia de una pretensión de la demandante, corresponde al Árbitro pronunciarse sobre su pago.

CUARTO

De acuerdo a los considerandos anteriores, no es procedente, ni amparable el Segundo Punto Controvertido, y atendiendo a que no existe pacto de las partes sobre las costas y

costos y considerando que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, y que, además, el Arbitro Único considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el buen comportamiento procesal de las partes que motivó el presente arbitraje, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que incurrió.

Estando a los Considerandos de este Laudo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos el Arbitro Único:

LAUDA:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO AL CONSORCIO SINSICAP, en todos sus extremos y en consecuencia procedente el reconocimiento y pago de los intereses por retraso en el pago de las Valorizaciones Nº 01,02, 03, 04 y 05, no considerado por la Entidad en su liquidación; reconociéndoseles a favor del contratista la suma de S/. 1,562.84 Nuevos Soles, sin perjuicio de que el monto sea actualizado a la fecha de la efectiva cancelación.

SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO, en todos sus extremos, no procediendo que la Entidad demandada reconozca en su liquidación a favor del Contratista la suma de S/. 143.880.67 Nuevos Soles.

TERCERO.- DECLARAR FUNDADO EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DEL CONSORCIO SINSICAP, y en consecuencia que se acepte la observación planteada por el Contratista a la Liquidación de Obra elaborada por la Entidad, consistente en el rechazo de Costos de Reparación de Tubería en Obra, efectuados por la Entidad unilateralmente por el monto de S/. 10,079.10 Nuevos Soles; en consecuencia no se cargue dicho concepto al contratista.

CUARTO.- DECLARAR FUNDADO EL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO



DEL CONSORCIO SINSICAP y en consecuencia que se acepte la observación planteada por el Contratista a la Liquidación de Obra elaborada por la Entidad, consistente en el rechazo al Excesivo costo por Servicios de Liquidación de Obra por el monto de S/. 10,800.00 Nuevos Soles, que la Entidad ha cargado al Contratista en su liquidación, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del Laudo.

QUINTO.- DECLARAR INFUNDADO EL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO por tanto ordenar a que el **CONSORCIO SINSICAP** y la **MUNICIPALIDAD DE SINSICAP**, cumplan con asumir los costos y costas del presente proceso en forma proporcional, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Instalación y en la parte considerativa del Laudo.

El presente LAUDO es inapelable y tiene carácter vinculante e imperativo para las partes, en consecuencia una vez firmado, notifíquese para su cumplimiento, con arreglo a lo dispuesto por la Ley General de Arbitraje y las normas de Arbitraje en Contrataciones con el Estado.



MARIA DEL CARMEN ALVARADO RODRIGUEZ
Árbitro Único



CARLOS ALBERTO GUEVARA MOLINA
Secretario Arbitral